



Vencido el término del traslado, pasan las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Vélez, 24 de marzo de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 68861.31.84.001.2020.00034.00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda ejecutiva de alimentos y se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICION

El demandado argumenta que este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, que no se encuentran acreditadas dentro del proceso que las esté debiendo y parece que la menor comenzó a ser atendida con la suma de \$643.200.00, teniendo en cuenta la presunta cuota que le corresponde pagar y el otro 50% a la progenitora de la menor.

Relata el demandado, que no es posible que un niño de meses de edad resulte comiéndose más de medio millón de pesos mensuales y que de manera extraña se incremente la cuota a \$667.640.00, lo que quiere decir que la niña EVA MANUELA QUINTERO ARIZA se está comiendo casi un salario mínimo mensual.



Continúa su petición diciendo, que la cuenta aumenta a \$694.330.00 de manera extraña, siendo ésta excesiva, más aún cuando ésta no ha sido establecida por el Despacho.

De otra parte, manifiesta que la demandante exige otra cuota mensual de \$360.000.00, por concepto de vestuario y zapatos, lo que quiere decir que la niña todos los días daña un traje y rompe zapatos.

Por último solicita el petente, que se reponga el auto de 4 de noviembre de 2020 y se cite a conciliación a fin de determinar el monto de la cuota alimentaria en un 50% y que de no reponer el auto solicita la correspondiente apelación ante el superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le da el trámite que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Se tiene entonces que en materia de alimentos, según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos comprenden todo



aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral de los niños, niñas y adolescentes; por consiguiente, siendo apenas obvio que ambos padres propendan por el bienestar de su menor hija.

Bajo la premisa anterior cualquiera de los padres que se niega a cumplir con la obligación alimentaria que como padre la ley le impone, la ley faculta al otro para que acuda ante la autoridad competente con el fin de que se establezca una cuota alimentaria en favor del menor hijo común, cuota que debe ser cumplida cabalmente so pena de incurrir en las acciones tendientes a obtener su cobro como es el caso del proceso ejecutivo y como sucedió en el presente asunto donde la demandante adelanta la acción tendiente a obtener el pago de las sumas adeudadas desde el 14 de junio de 2005.

Ante las apreciaciones del demandado de no encontrarse acreditado dentro del expediente que adeuda las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento ejecutivo, cabe señalar que el Despacho antes de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, hace el estudio correspondiente, teniendo en cuenta los requisitos de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y conforme a las pruebas que pretenda hacer valer la parte actora, esto es, las allegadas con el escrito genitor.

Ahora bien, de los anexos allegados junto a la demanda, se encuentra el Acta de no conciliación No. 138- de 5 de septiembre de 2018, dentro de la cual la Comisaria de Familia de Vélez, fija de manera provisional una cuota de alimentos por la suma de



\$320.000.00 a cargo de ALVEIRO QUINTERO MARTÍNEZ y en favor de la niña EVA MANUELA QUINTERO ARIZA, lo que indica que la cuota establecida fue fijada dentro de las facultades que le otorga el artículo 86 numeral 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a los Comisarios de Familia.

Respecto del incremento de la cuota alimentaria cabe señalar, que el artículo 129, inciso 7 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, establece que ésta se entenderá reajustada a partir del primero de enero de cada año conforme al porcentaje igual al índice de precios al consumidor o de la forma como lo establezcan las partes y de manera particular de acuerdo a la situación laboral o económica del demandado, se realiza anualmente, conforme al porcentaje del salario mínimo legal.

Para finalizar, respecto de los demás planteamientos esbozados por el demandado, deberán ser debatidos mediante otro procedimiento de fijación de alimentos y no dentro de este mandamiento ejecutivo el cual busca el pago de una suma de dinero, (Artículo 431 del C.G.P.).

En cuanto al recurso de apelación invocado por el demandado en el evento de no ser repuesta la providencia recurrida, se rechaza tal solicitud por cuanto el proceso ejecutivo de alimentos por ser competencia de los jueces de familia en única instancia no es susceptible de recurso alguno, (artículo 21, numeral 7 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto de 4 de noviembre de 2020, el que admitió la demanda ejecutiva de



alimentos y en donde se libró mandamiento de pago de las sumas de dinero allí señaladas.

En conclusión, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de APELACIÓN, toda vez que este tipo de procesos se tramitan en única instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

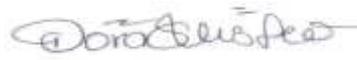


JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

HOY, **25 DE MARZO DE 2021**



DORA GONZALEZ FRANCO
Secretaria